

**REPORTE SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA
LA LEY N°19.886¹ Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA
CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS
ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E
INTRODUCE PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN
LAS COMPRAS DEL ESTADO**

Santiago de Chile, 21 de septiembre de 2023

¹ Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

BOLETÍN N°14137-05 - Proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado

ANTECEDENTES

Cámara de Origen	Cámara de Diputadas y Diputados
Tipo de proyecto	Mensaje
Autores	Presidencia de la República (2° Período Pdte. Sebastián Piñera Echenique)
Fecha de ingreso	29 de marzo de 2021
Etapas actual	Control de Constitucionalidad
Urgencia actual	Suma (solicitada continuamente desde 12/07/2023)
Enlace de acceso	Cámara de Diputadas y Diputados: https://bit.ly/3Ooa19x Senado de la República: http://bit.ly/3rInFvx

DESCRIPCIÓN

Entre los objetivos del proyecto, se mencionan los siguientes:

- (i) *Mejorar la probidad y la transparencia en los procedimientos de Compras Públicas. Para ello el proyecto propone:*
 - (a) *ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de Compras Públicas.*
 - (b) *mejorar la información existente en el Registro de Proveedores, y hacerlo obligatorio para contratar con el Estado.*
 - (c) *hacer pública la información sobre la gestión de los contratos, es decir, durante la ejecución de ellos.*
 - (d) *establecer estándares mínimos de probidad y transparencia en las compras que se realicen con recursos fiscales;*
 - (e) *requerir solicitud de declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de ChileCompra*
- (ii) *Mejorar la eficiencia e incorporar innovación en las compras públicas;*
- (iii) *Establecer el análisis de necesidad como el primer paso de un procedimiento de adquisición de bienes y servicios;*
- (iv) *Implementación de principios de economía circular en las compras públicas;*
- (v) *Perfeccionar el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública;*
- (vi) *Perfeccionar las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas;*
- (vii) *Promover la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública, mediante procedimiento de Compra Ágil.*

I. SÍNTESIS DE IDEAS MATRICES DEL PROYECTO DE LEY:

A grandes rasgos, la idea matriz o fundamental del proyecto es profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública (desde ahora indistintamente “DCCP”), en el sistema de compras públicas, y finalmente, promoviendo la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública.

De esta forma, el proyecto de ley posee, en resumen, los siguientes objetivos como ideas matrices:

- a) Ampliación de los sujetos obligados.
- b) Perfeccionamiento al Registro de Proveedores. Propone establecer que este Registro deba contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.
- c) Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración de los organismos públicos. Se busca ampliar el alcance de la información que deberá incorporarse en el Sistema de Información.
- d) Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de Chile Compra.
- e) Nuevas normas sobre probidad y transparencia en las compras públicas. Se agrega un nuevo capítulo a la Ley N°19.886, sobre probidad y transparencia en la contratación pública.

Ahora bien, ahondando en las ideas matrices del proyecto de ley, a continuación se realizará una síntesis de los 5 puntos anteriores:

1. Ampliación de los organismos afectos a la Ley N°19.886

Actualmente, la Ley N°19.886 considera dentro de su ámbito de aplicación todos los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones. Para ello, entiende por Administración del Estado a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley. Al respecto, cabe recordar que el citado artículo de la Ley N°18.575 dispone que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Finalmente, la Ley N°19.886, considera también aplicable este concepto legal al Consejo Nacional de Televisión.

El proyecto, por su parte, aspira a ampliar los organismos sujetos a esta ley, estableciendo para ello, tres categorías de aplicación:

a. Organismos de la Administración del Estado:

Tal como hasta ahora, se les hace aplicable la totalidad del régimen establecido en la Ley N°19.886, incluyendo las instrucciones generales dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública y la competencia del Tribunal de Contratación Pública, para conocer de las acciones u omisiones ilegales arbitrarias cometidas por los organismos públicos durante el procedimiento de contratación, o durante la ejecución de los contratos.

b. Otros Organismos del Estado, que no pertenecen a la Administración del Estado:

Al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, Tribunal Electoral, al Tribunal Constitucional, y las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República, se les aplicarán las normas sustantivas de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto establece que podrán voluntariamente adscribir al Sistema de Compras Públicas administrado la por Dirección de Compras y Contratación Pública, o bien, administrar sus propios sistemas de compras.

En caso de administrar su propio sistema de compras, éste deberá cumplir los procedimientos, requisitos y estándares establecidos en el proyecto para el Sistema de Compras Públicas, incluyendo la obligación de tener un Registro de Proveedores y un sistema información sobre procedimientos de contratación y ejecución contractual. Al respecto, cabe señalar que el proyecto indica que dicho sistema y registro electrónico, deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo 5 del Capítulo III y en el Capítulo IV de la presente ley, los cuales regulan el Registro de Proveedores (hoy en la ley denominado Registro de Contratistas), y el Sistema de Información de las compras y contrataciones de los organismos públicos, respectivamente.

Si este fuera el caso, deberán enviar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato interoperable, toda la información relativa a sus adquisiciones, y sus procesos de ejecución contractual, para que esta entidad pueda unificar y publicar toda la información referente a los procedimientos de contratación del Estado.

c. Organismos no incluidos en los literales anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%:

Estos organismos no quedan sometidos a las directrices de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ni tampoco quedan bajo la competencia del Tribunal de Contratación Pública, pero sin embargo si quedan regulados en lo relativo al nuevo Título sobre probidad y transparencia de la Ley N° 19.886. De esta forma, el proyecto aspira a dejar establecido como principio general, que **todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas con recursos públicos, salvo las excepciones que establezca la ley, quedarán sometidas a estándares mínimos en materia de probidad y transparencia.**

Sobre el particular, el proyecto marca un avance en relación a la ampliación en el número de sujetos obligados por esta ley, por lo que cabe valorar el hecho que todos los sujetos obligados por la Ley N° 19.886 se les hagan aplicables las normas establecidas en el título sobre probidad y transparencia que se crea en el proyecto.

2. Perfeccionamiento al Registro de Proveedores:

En este punto, el proyecto establece que el “Registro” debe contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.

Asimismo, propone agregar al “Registro” información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del “Registro” con algún organismo del Estado. También señalar las multas o sanciones aplicadas sobre ellos.

En relación con lo anterior, se define al beneficiario final, tomando como referencia la definición establecida por la circular N° 57 de 2017, de la Unidad de Análisis Financiero, que los señala como aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, o de una estructura jurídica determinada.

Además, se establece que **la información contenida en el Registro de Proveedores será pública, y accesible a través del mecanismo de transparencia activa determinado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

3. **Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración de los organismos públicos:**

El Sistema de Información de Compras y Contrataciones de los organismos públicos, se encuentra actualmente regulado en el artículo 19 de la Ley N° 19.886. Dicho precepto dispone que el Sistema será de acceso público y gratuito, estará a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y se les aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la ley (sujetos obligados), debiendo estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

Asimismo, dispone el artículo 20 de la ley, que se deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones, la que deberá ser completa y oportuna, refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras.

Además, establece como excepción para el cumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema, cuando la información sobre adquisiciones y contrataciones sea calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley.

Por su parte, el reglamento actual precisa respecto a este sistema, que los órganos obligados deberán desarrollar todos sus procesos de compras utilizando solamente el Sistema de Información, incluyendo todos los actos, documentos y resoluciones relacionados directa o indirectamente con estos procesos, efectuándose a través de la utilización de los formularios elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública y del ingreso oportuno de la información requerida en el Sistema.

Al respecto, el proyecto propone que los organismos de la Administración deberán efectuar sus procedimientos de contratación, y también la gestión de sus contratos a través del Sistema de Información, administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, incorporando allí toda la información sobre la ejecución contractual, incluyendo las fechas de los pagos, la emisión de las órdenes de compra, las recepciones conformes, las modificaciones a los contratos, las sanciones por incumplimientos y las terminaciones anticipadas de los contratos.

Asimismo, en el nuevo artículo 20 bis se incorpora la **obligación de poner a disposición la información del Sistema de Información en formato de datos abiertos.**

A su vez, dispone que el funcionario que publique información manifiestamente errónea u omita publicar aquella información que en virtud de lo señalado en la Ley N°19.886 o el Reglamento deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.

También, el proyecto propone establecer la obligación que en el Sistema de Información se clasifiquen y codifiquen los bienes y servicios transados a través de él, permitiendo el acceso a la información que señale el reglamento respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.

Por último, se establece respecto al Sistema, que la información entregada por las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, será pública, salvo que concurra alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

4. **Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de ChileCompra:**

Se establece la obligación para los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras y Contratación Pública de realizar una declaración de patrimonio e intereses, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.

En específico, se crea un nuevo artículo 33 bis, el cual dispone que todos los funcionarios directivos y profesionales de ChileCompra, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés.

En ese sentido, el presente proyecto de ley se hace cargo correctamente de esta nueva realidad, incorporando a un amplio espectro de funcionarios de la Dirección, por la importancia de la labor que desempeñan y la magnitud de los montos que involucran los contratos que se suscriben con el Estado de manera cotidiana.

5. **Nuevas normas sobre probidad y transparencia en las compras públicas:**

El proyecto agrega un nuevo capítulo a la Ley N°19.886, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, disponiendo que estas normas serán aplicables a todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas por los organismos del Estado, empresas públicas creadas por ley, y sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%. Dentro de dicho capítulo, se pueden destacar las siguientes medidas:

Se establecen normas de probidad específicas durante las distintas etapas del procedimiento de contratación:

- a. Para elaborar las bases de licitación, cuando corresponda, los órganos del Estado deberán recabar información técnica sobre el bien o servicio a adquirir. Si para ello es necesario obtener información de terceros, esto deberá hacerse a través de consultas públicas, consultas privadas por escrito, o, excepcionalmente, reuniones presenciales o virtuales. De todo este proceso deberá quedar registro.
- b. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre participantes o eventuales interesados en participar y funcionarios del organismo que participen del procedimiento de contratación, salvo que se realice dentro del marco del mismo procedimiento de contratación.

- c. Se obliga a los funcionarios públicos a inhibirse de participar en procedimientos de contratación pública en los que puedan tener interés. En ese sentido, cabe señalar que el concepto de interés es aquel señalado en el artículo 44 de la ley N° 18.046 de sociedades anónimas.
- d. Se sanciona como infracción al principio de probidad administrativa, a quienes hubieren participado de la celebración de un contrato con infracción a las normas de este título de la Ley N°19.886, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan corresponder.
- e. Se crea un canal de denuncia reservada, para recibir acusaciones sobre irregularidades en los procedimientos de contratación pública.
- f. Se establece la obligación de que los empleados públicos, funcionarios o trabajadores que deban evaluar una licitación, deban suscribir una declaración jurada por la que declaren la ausencia de conflictos de interés.
- g. Para reforzar la regulación de los conflictos de interés, se prohíbe a los órganos del Estado suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, con sus conyugues o convivientes, o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como beneficiarios finales, salvo que sean autorizadas expresamente por el Jefe de Servicio, se haga en condiciones de equidad similares a las que prevalecen en el mercado, y sean comunicados a la Contraloría General de la República, o las Comisiones de Ética del Congreso Nacional o el Poder Judicial, según corresponda.

En relación con este nuevo capítulo que introduce el proyecto, cabe destacar la incorporación de toda una parte dedicada a la probidad administrativa y la transparencia en las compras públicas, y que éste le sea aplicable a todos los organismos públicos, adscriban o no al Sistema de Compras establecido en la ley.

Por otro lado, el nuevo capítulo VII, establece en el artículo 35 sexies, que la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la ley. No obstante, no dispone de qué manera este canal será regulado en su funcionamiento, ni de qué

forma se asegurará la confidencialidad de la información, así como los datos de los denunciantes.

6. **Disposiciones transitorias:**

Se establece que las disposiciones de la ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, las normas del capítulo VIII, sobre probidad y transparencia de la ley N°19.886 sobre de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia al momento de publicarse en el Diario Oficial.

II. **BREVE CRÓNICA SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:**

La iniciativa legal, ingresada bajo el Boletín N° 14.137-05, tiene su origen en un mensaje presidencial presentado en la Cámara de Diputados el 29 de marzo de 2021.

En base a las principales etapas de tramitación del proyecto de ley, cabe destacar que la Cámara de Diputados, en **primer trámite constitucional** aprobó en general y en particular, los numerales 31 (26 de la Cámara); 33 (27 de la Cámara de Diputados); 36 (30 de la Cámara de Diputados); 39 (33 de la Cámara de Diputados) en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone; 41 (35 de la Cámara de Diputados), en lo que importa a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies; todos ellos del artículo primero permanente; el artículo tercero permanente y el artículo séptimo transitorio, con el voto favorable de 137 diputadas y diputados de un total de 154 en ejercicio.

Posteriormente el Senado, en **segundo trámite constitucional** aprobó en general el proyecto con el voto favorable de 33 senadores, de un total de 43 en ejercicio. En particular, aprobó las enmiendas propuestas a los números 1, nuevo; 31; 36; 39, en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone; 41, en lo que importa a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies; todos ellos del artículo primero permanente; el artículo

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

tercero permanente y el artículo séptimo transitorio, por 37 votos a favor respecto de un total de 49 senadores en ejercicio.

Por su parte, el nuevo número 32, (en lo relativo a los artículos 22 sexies y 22 octies, nuevos) y el número 33, ambos numerales del artículo primero permanente, fueron aprobados por 36 votos a favor de un total de 49 senadores en ejercicio.

En **tercer trámite constitucional** la Cámara de Diputados aprobó las enmiendas propuestas por el Senado, en los numerales 31; 32, nuevo; 33; 36; 39; 41, todos numerales del artículo primero permanente; el artículo tercero permanente y el artículo séptimo transitorio, con el voto favorable de 136 diputadas y diputados de un total de 155 en ejercicio.

Posteriormente, la Cámara de Diputados aprobó la proposición de la Comisión Mixta, respecto del artículo 1, contenido en el número 1 del artículo primero del proyecto de ley, con el voto a favor de 128 diputadas y diputados, respecto de un total de 155 en ejercicio.

A su vez, el Senado aprobó la referida proposición, respecto de la misma norma, con el voto favorable de 36 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

Finalmente, la Cámara de Diputados consultó al Presidente de la República, mediante oficio N° 18.735, de 30 de agosto de 2023, si haría uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, el que fue contestado negativamente a través del oficio N° 009-371.

Actualmente se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional, **causa ROL: 14707-23-CPR**, para el control preventivo de constitucionalidad de sus normas; tramitación cuyo detalle se observa a continuación:

SESIÓN	FECHA	ETAPA	SUBETAPA
	29/03/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Ingreso de proyecto. Incluye IF N° 30/2021 e Informe de Impacto Regulatorio.
9/ 369	30/03/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de proyecto y cuenta del Mensaje 041-369 que hace presente la urgencia simple. Pasa a Comisión de Hacienda.

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

44/ 369	15/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta del Mensaje 143-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata.
	17/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Primer informe de comisión de Hacienda.
47/ 369	22/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de primer informe de comisión. Queda para tabla
47/ 369	22/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta del Mensaje 159-369 que hace presente la urgencia Discusión inmediata
47/ 369	22/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez
47/ 369	22/06/2021	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Oficio de ley a Cámara Revisora
	22/06/2021	Segundo trámite constitucional / Senado	Oficio N° 16.693 a la Corte Suprema
46/ 369	23/06/2021	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta de proyecto. Pasa a comisión de Economía, y a la comisión de Hacienda, en su caso
58/ 369	20/07/2021	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta en C. de Origen del oficio N°130-2021, de la Corte Suprema, por el cual remite opinión sobre el proyecto (informe N°22-2021)
	30/11/2021	Segundo trámite constitucional / Senado	Primer informe de comisión de Economía
100/ 369	30/11/2021	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta de primer informe de comisión de Economía
120/ 369	19/01/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	Discusión general. Aprobado en general. Se fija como plazo para presentar indicaciones el 03/03/2022 a las 12:00
	07/03/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	Boletín de indicaciones

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

132/ 369	08/03/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	La Sala acuerda fijar plazo para presentar indicaciones hasta el día 16 de marzo de 2022, a las 12 hrs. en la Secretaría de la Comisión de Economía.
	16/03/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	Boletín de indicaciones
58/ 370	27/09/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	Plazo de indicaciones. La Sala acuerda fijar un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, hasta el 07/10/2022, a las 14:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Economía
	07/10/2022	Segundo trámite constitucional / Senado	Boletín de indicaciones
8/ 371	04/04/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta del Mensaje 159-371 que retira y hace presente la urgencia Suma
10/ 371	11/04/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	La Sala acuerda fijar un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, hasta el 13/04/2023, a las 14:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Economía
	13/04/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Boletín de indicaciones
20/ 371	10/05/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta del Mensaje 352-371 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata
	29/05/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Oficio N° 18 a la Corte Suprema
	29/05/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Segundo informe de comisión de Economía. Pasa a Comisión de Hacienda
	31/05/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Segundo informe de comisión de Hacienda
25/ 371	31/05/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Cuenta de segundo informe de comisión de Hacienda

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

27/ 371	06/06/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Discusión particular. Aprobado con modificaciones
	08/06/2023	Segundo trámite constitucional / Senado	Oficio modificaciones a Cámara de Origen
41/ 371	08/06/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Los Comités Parlamentarios acordaron remitir a la Comisión de Hacienda el proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento, para que se pronuncie sobre las enmiendas introducidas por el Senado, una vez que el oficio respectivo sea remitido a Cámara de Diputados
	08/06/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Oficio N° 18446. Comunica a la Comisión de Hacienda que le será remitido el proyecto de ley, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de la Corporación
43/ 371	12/06/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora. Pasa a Comisión de Hacienda
	04/07/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Oficio N° 153-2023 a la Corte Suprema
52/ 371	10/07/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Discusión única. Rechazadas las modificaciones
	10/07/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Informe de comisión de Hacienda. sobre las modificaciones del Senado
53/ 371	11/07/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta informe de comisión. Queda para tabla
	11/07/2023	Tercer trámite constitucional / C. Diputados	Oficio rechazo modificaciones a Cámara Revisora
41/ 371	12/07/2023	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ Senado	Cuenta oficio rechazo a modificaciones

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

	12/07/2023	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ Senado	Oficio N° 345-23. Toma conocimiento rechazo enmiendas y designa integrantes Comisión Mixta
47/ 371	08/08/2023	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ Senado	Cuenta del Mensaje 891-371 que hace presente la urgencia discusión inmediata
	09/08/2023	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ Senado	Oficio N° 18680. Comunica a la Comisión Mixta el reemplazo del diputado Cifuentes por el diputado Aedo
	17/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones. en C. Origen / C. Diputados	Informe de comisión de Economía
66/ 371	21/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones. en C. Origen / C. Diputados	Cuenta informe Comisión Mixta. Queda para tabla
69/ 371	28/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones. en C. Origen / C. Diputados	Discusión informe de Comisión Mixta. Aprobado
	28/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones en C. Origen / C. Diputados	Oficio aprobación de informe de Comisión Mixta a C. Revisora
52/ 371	29/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones C. Revisora / Senado	Cuenta oficio aprobación de informe de Comisión Mixta
52/ 371	29/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones C. Revisora / Senado	Discusión informe de Comisión Mixta. Aprobado
	29/08/2023	Discusión informe C. Mixta por rechazo de modificaciones C. Revisora / Senado	Oficio aprobación de informe de Comisión Mixta a Cámara de Origen
71/ 371	30/08/2023	Trámite finalización en Cámara de Origen / C. Diputados	Cuenta oficio aprobación de informe de Comisión Mixta
71/ 371	30/08/2023	Trámite finalización en Cámara de Origen / C. Diputados	Oficio de Ley al Ejecutivo (art. 73 de la CPR)

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

	30/08/2023	Trámite finalización en Cámara de Origen / C. Diputados	Oficio de ley al Ejecutivo
72/ 371	04/09/2023	Trámite de aprobación presidencial / C. Diputados	Cuenta de Oficio del Presidente de la República (N° 009-371), por el cual comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad de veto, que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto.
72/ 371	04/09/2023	Trámite en Tribunal Constitucional / C. Diputados	Oficio al Tribunal Constitucional para control preventivo de las normas indicadas
	04/09/2023	Trámite en Tribunal Constitucional / C. Diputados	Oficio al Tribunal Constitucional

III. RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES:

El proyecto de ley que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, persigue fundamentalmente profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública, y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el sistema de compras públicas.

En su estado actual, el texto del proyecto se compone de diez artículos, cada uno de los cuales modifica un cuerpo normativo distinto del ordenamiento jurídico nacional, o bien crea uno nuevo. Así, a través del **artículo primero** modifica la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Ley de Compras

Públicas); por el **artículo segundo** se crea una ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado; el **artículo tercero** modifica la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central; el **artículo cuarto** modifica la Ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización para la adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones; el **artículo quinto** modifica el decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones; por el **artículo sexto** se modifica el decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, agregando el nuevo inciso octavo al artículo 19 bis; mediante el **artículo séptimo** se modifica la ley N° 20.322, que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con el objeto de fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria y aduanera; el **artículo octavo** modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el **artículo noveno** es una norma de clausura respecto de las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en esta u otras leyes; y, por último, el **artículo décimo** modifica la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Además de todas estas normas permanentes, el proyecto contiene diez artículos transitorios.

A continuación, se exponen las modificaciones más relevantes introducidas por el proyecto de ley:

ARTÍCULO PRIMERO: modifica la Ley N°19.886, de la siguiente forma:

1. Se **reemplaza el artículo 1°**, en el sentido de **ampliar el ámbito de aplicación de la Ley a:** las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. Respecto de las empresas públicas creadas por ley, la Contraloría General de la República y el Banco Central. Igualmente, se aplicará a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en

su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 UTM en un año calendario, y estas últimas, en caso de que los montos sean inferiores a 1.500 UTM podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse voluntariamente a las disposiciones de la presente ley.

Se aplicará, asimismo, al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional.

Finalmente, a los organismos del Estado no incluidos en los párrafos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, estos organismos podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de la Ley.

2. Se **agrega un nuevo artículo 2 bis**, relativo a los principios que busca satisfacer la necesidad de la contratación pública, y en general, los principios que deben siempre considerarse en esta Ley, entre los cuales se contemplan: principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero (consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones). Asimismo, señala que se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad.
3. Respecto a la exclusión de la aplicación de la Ley N°19.886, relativos a la ejecución y concesión de obras públicas, señala que se les aplicará las disposiciones a las que se refiere el artículo 3 bis, nuevo; y por tanto, ya no aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley.

4. Se **agrega un nuevo artículo 3 bis**, que en referencia a las exclusiones que se señalan en la letra e) del artículo 3º, es decir, respecto a: i) los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, y los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas; ii) a los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas que celebre el Ministerio de Obra Públicas; y iii) a los contratos de concesión de obra pública; **señala las normas y disposiciones específicas que a dichos contratos les serán aplicables** respectivamente.
5. Se **modifica el artículo 4º**, siendo lo más relevante que, se suprimen los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno.
6. Se **reemplaza el artículo 5º**, en el sentido de señalar que los órganos del Estado adjudicaran los contratos mediante **licitación pública como principal modalidad**, siendo la regla general; y excepcionalmente, y por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación; agregando que la autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el contrato, y que la resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su dictación.
7. Se **modifica el artículo 6º** en varias formas de redacción, siendo su principal modificación la que agrega el siguiente inciso noveno nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo: *“En las licitaciones públicas, los organismos públicos afectos a la aplicación de la presente ley **podrán establecer criterios complementarios a la evaluación técnica y económica para impulsar el acceso de empresas de economía social, o que promuevan la igualdad de género o los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional** o que impulsen la participación de grupos subrepresentados en la economía nacional, según lo determine el reglamento. En ningún caso estos criterios podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, deberán asignarles una ponderación inferior*

que resguarde lo anterior, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes.”

8. Respecto al **artículo 7º** se introducen una serie de modificaciones, siendo de suma importancia destacar que en el artículo se definen conceptos trascendentales de la Ley. De esta forma, las principales modificaciones son:

- Se **reemplaza la definición de “trato directo” del literal c) del artículo 7º por el siguiente:** *“c) Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: el procedimiento de contratación en el que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley. Las circunstancias de la adquisición o la naturaleza del bien o servicio que justifican la utilización de este procedimiento deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.”*
- Se **agrega el siguiente literal d), nuevo, relativo a los procedimientos especiales de contratación que en la actual Ley no existen:** *“d) Procedimientos especiales de contratación: mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o evaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son la promoción de las empresas de menor tamaño y proveedores locales, los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.”*

A continuación, señala que son procedimientos especiales de contratación:

*“1. **Compra Ágil:** es el procedimiento mediante el cual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, los organismos del Estado de manera simple, dinámica, expedita, competitiva, pública y transparente pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 unidades tributarias mensuales, previa solicitud de al menos tres cotizaciones realizadas a través del referido sistema. Si un organismo no selecciona el proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra. Este tipo de compra deberá realizarse con empresas de menor tamaño y proveedores locales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56.*

2. **Compra por Cotización:** es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada, en los casos previstos en el artículo 8 quáter. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. **Convenio Marco:** es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y ahorro en los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. La Dirección evaluará la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo dichos procesos, para lo cual realizará estudios previos de factibilidad, en orden a determinar si los bienes o servicios a licitar cumplen con los requisitos de estandarización, de transversalidad y de regularidad en la demanda que hacen procedente este procedimiento especial de contratación administrativa.

En virtud del procedimiento de Convenio Marco se establecerán previamente en las bases los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos, económicos mínimos y/o número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales, acorde con lo dispuesto en el artículo 59. De igual forma, se considerarán las ofertas de las empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IX.

4. **Contratos para la Innovación:** es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben

cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación. Este procedimiento podrá incluir la contratación de servicios de investigación y desarrollo, los cuales podrán resultar en la adjudicación de uno de los productos o servicios en desarrollo, en la realización de un nuevo proceso de licitación para la contratación de uno de éstos por otro proveedor o sin adjudicación.

Para efectos de este procedimiento, el desarrollo de prototipos u otros gastos de investigación y desarrollo serán costeados por la entidad licitante, aun cuando los proveedores beneficiarios de dicho costeo no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación. Excepcionalmente, y de manera fundada, la entidad licitante podrá no costear total o parcialmente estos gastos.

5. Diálogo Competitivo de Innovación: *es el procedimiento competitivo de contratación que opera cuando, para dar satisfacción a una necesidad pública compleja, es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.*

Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de delimitar, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter, exclusivamente respecto de la comunicación entre los participantes y las personas que desempeñan funciones en el organismo licitante que participan del proceso de adjudicación.

6. Subasta Inversa Electrónica: *procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes y servicios estandarizados que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes. Este procedimiento se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos previamente efectuados por el órgano comprador, y las propuestas presentadas por los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores calificados deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento.*

7. *Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, cuando las necesidades de compra de las entidades públicas sujetas a esta ley no puedan ser satisfechas mediante alguno de los procedimientos contemplados en el presente artículo. Para su incorporación en el reglamento, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán realizar una consulta pública, de acuerdo a las normas de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Posterior a ello, se deberá requerir el informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según el ámbito de su competencia. En todo caso, tales procedimientos especiales de contratación deberán siempre regirse por los principios de transparencia, eficiencia, sustentabilidad, libre acceso, igualdad de los oferentes, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley, así como promover la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales.”*
9. Respecto al artículo 8° actual de la Ley N°19.886, en que se señala una enumeración de casos fundados en que procede la licitación privada o el trato directo; en cambio, el proyecto de ley **reemplaza el artículo 8° indicando que procederá la licitación privada solo si en las licitaciones públicas no se hubieren presentado interesados, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles**. Agregando un orden de prelación, puesto que, en tal situación, procederá primero la licitación privada, y en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.
10. Luego, el proyecto de ley agrega 3 nuevos artículos, ordenando que deberán intercalarse los nuevos artículos 8 bis, 8 ter y 8 quáter:
- 1.) Respecto **al nuevo artículo 8 bis**, cabe destacar que cumple la función del artículo 8 actual de la Ley N°19.886, puesto que se señalan los casos fundados en que procederá el “trato directo” o “contratación excepcional directa”, pero regulando cada caso más detalladamente y especificando las condiciones para su aplicación, incluyendo la posibilidad de que los mismos proveedores puedan solicitar otro procedimiento de contratación, tal como se señala: *“Artículo 8 bis.- Procederá el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad en los casos fundados que a continuación se señalan:*

- a) *Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.*

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir y la identidad del proveedor. El reglamento establecerá la forma que se realizará dicha publicación.

En caso que la contratación supere las 1.000 unidades tributarias mensuales, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo contratante deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, y permitirá que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley y en el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluso por la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24.

Bajo el monto señalado en el párrafo anterior, el organismo deberá publicar en la misma sección del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hay, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de veinticuatro horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

- b) *Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubieran concursado previamente a través de una licitación pública y una licitación privada.*
- c) *En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de*

no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a las personas o al funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior del organismo contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En caso que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables a la entidad pública contratante, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondan. En los contratos que se suscriban justificados en esta causal, el plazo para efectuar el suministro o prestación del servicio deberá ser delimitado a los supuestos de hecho que lo fundan.

En el caso señalado en este literal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, en una sección especial destinada para estos efectos, y en la página web del organismo, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, y que aprueba el contrato, si lo hay. Del mismo modo, deberá publicar la respectiva orden de compra dentro de las veinticuatro horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, la jefatura superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionada con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, según la cuantía de la contratación involucrada.

- d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión puede afectar la seguridad o el interés nacional, determinados por ley.*
- e) Cuando, por la magnitud e importancia que implica la contratación, se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos. Deberá además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.*

Para recurrir a la causal contemplada en este literal el producto o servicio debe ser indispensable y necesario para la continuidad del servicio y fines de la entidad

contratante. Con todo, no resultará motivo suficiente para invocar esa causal la sola circunstancia de que el proveedor a contratar sea o haya sido proveedora de la entidad licitante o que cuente con experiencia en esa entidad. Asimismo, la consideración de la experiencia debe realizarse de manera proporcional al objeto de la contratación, y no supondrá en caso alguno una vulneración al principio de libre competencia.

Solo podrá utilizarse esta causal para contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales. Siempre previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo público deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, y permitirá que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y a las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, con inclusión de la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24.

- f) *Cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características excepcionales del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según las causales establecidas en el reglamento de esta ley, las que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y el principio de transparencia y publicidad, en los términos establecidos en la ley.*

Con todo, previo al establecimiento de tales causales, éstas deberán ser sometidas a consulta pública, por un plazo no inferior a treinta días, de conformidad con la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Las causales establecidas en el reglamento deberán encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias: 1° *Cuando se requiera la contratación de servicios o equipamiento accesorios necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.* 2° *Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulte desproporcionado desde el punto de vista financiero o*

de utilización de recursos humanos, según el umbral fijado por reglamento. 3° Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor necesite un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad. 4° Cuando el conocimiento público previo de la contratación ponga en riesgo el objeto de ésta. Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas (...)”.

2.) Por su lado, **el nuevo artículo 8 ter** se refiere a los casos en que correspondiendo realizar una licitación pública, no existen oferentes interesados, o bien las ofertas hubieren sido declaradas inadmisibles, estableciendo que en estos casos: *“las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilizarán para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.”*

3.) Finalmente, **el nuevo artículo 8 quáter** establece cuando procederá el mecanismo de compra por cotización: *“1. Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales. 2. Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.”*

11. A continuación, el proyecto de ley **reemplaza el artículo 9º, manteniendo lo establecido respecto a las ofertas declaradas inadmisibles**, pero agregando una definición y circunstancias en que dos o más oferentes se considerarán un mismo grupo empresarial para efectos de selección de la propuesta, junto a los casos en que se entenderá relacionadas a empresas o personas: *“Artículo 9.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que éstas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento.*

Asimismo, declarará inadmisibles una o más ofertas cuando se presenten en un procedimiento de contratación, ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí.

En este caso, el órgano contratante considerará para efectos de la evaluación de la licitación pública, sólo la oferta más conveniente, según se haya establecido en las bases, presentada por el grupo empresarial o las relacionadas entre sí, y declarará inadmisibles las demás.

Para estos efectos, se entenderá que dos o más oferentes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, son del mismo grupo empresarial cuando respecto de éstos concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Una sociedad y su controlador. b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Se entenderá para efectos de la evaluación que dos o más oferentes son empresas o personas relacionadas en los siguientes casos: i) Entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial, cualquiera sea su calidad o estructura jurídica. ii) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad con las definiciones contenidas en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. iii) Una sociedad y sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges, convivientes civiles o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos. iv) Una sociedad y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10 por ciento o más del capital o del capital con derecho a voto si se trata de una sociedad por acciones. v) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. vi) Todas aquellas empresas que tengan la misma persona beneficiaria final, según los términos señalados en el artículo 16.

Asimismo, se declarará desierto el procedimiento de contratación, cuando no se presenten ofertas, o cuando las ofertas presentadas no fueran convenientes a los intereses de la entidad licitante.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución del organismo del Estado deberá ser fundada.”

12. **Respecto al actual artículo 10 de la Ley N°19.886, el proyecto de ley ordena agregar a dicho artículo los nuevos incisos segundo y tercero, relativos a los plazos y notificaciones de las licitaciones superiores a 5.000 UTM, donde se establece:**
- “Tratándose de licitaciones superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales la suscripción del contrato sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación.*

Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V, se entenderán realizadas luego de las veinticuatro horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado el documento, acto o resolución objeto de la notificación.”

13. **También se remplace el artículo 11 de la Ley N°19.886, disponiendo el nuevo artículo 11 los casos y condiciones en que para participar de las licitaciones se requerirá garantías** de seriedad de la oferta y garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, estableciendo además sus montos y posibilidad de computarlas a eventuales multas, como se indica: “*Artículo 11.- La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales, la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato. Dicha garantía no excederá de un 3 por ciento del monto de licitación. En los casos en que no resulte posible estimar el monto de la licitación, la garantía deberá fijarse en un monto que no desincentive la participación de oferentes.*

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales y alcanzará un 5 por ciento del precio final neto ofertado por el adjudicatario, a menos que, según lo establecido en las bases, sean declaradas como ofertas temerarias o se considere una contratación riesgosa, o bien, existan disposiciones legales particulares. En las contrataciones iguales e inferiores a las 1.000 unidades tributarias mensuales, la entidad licitante podrá fundadamente requerir la presentación de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, en virtud del riesgo involucrado en la contratación, en el porcentaje previamente señalado.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, y permanecerán vigentes hasta sesenta días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

No obstante, atendidas las características del contrato, cuando se considere, fundadamente, que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, en los siguientes casos: a) Contratos cuyo objeto sea el suministro de bienes consumibles cuyo consumo se produjese íntegramente antes del pago del precio. b) Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía. c) Contratos que se refieran a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los tribunales internacionales y extranjeros.

Esta exención no será aplicable en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras. Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indiquen en el reglamento de la presente ley.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor (...).”

14. Asimismo, el proyecto de ley ordena **reemplazar el artículo 12, referente a la elaboración y evaluación periódica del Plan Anual de Compras y Contrataciones, en que si bien, se mantiene la idea matriz, el nuevo artículo 12** establece que a dicho plan deberá sujetarse para realizar los procesos de compra, entendiendo que en el proyecto de ley se agregan nuevas modalidades de compra. De esta forma, se dispone que para elaborar el plan, cada institución debe utilizar los procedimientos de contratación en conformidad al artículo 5°, y considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, el presupuesto asignado, y criterios de sustentabilidad y eficiencia en el uso de recursos públicos;

procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan sus requerimientos.

Luego, el mismo artículo 12, nuevo, señala en su inciso 3° que la DCCP podrá exigir la modificación de los planes anuales, cuando estos contemplen tipos de procedimientos que contravengan la presente ley, las disposiciones del reglamento, o las instrucciones que haya emitido la DCCP, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra de cada entidad compradora. Por otro lado, dispone que el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras; estableciendo los criterios a considerar. De esta forma, el plan anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la DCCP; señalando la información mínima que debe contener dichos formularios. Asimismo, la información correspondiente a las evaluaciones también deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión, y en el Registro de Proveedores, según establezca la DCCP.

15. Enseguida, el **proyecto de ley ordena agregar el artículo 12 bis, nuevo**, relativo a la obligación de los organismos del Estado de registrar en formularios habilitados en el Sistema de Información y Gestión una nómina con el personal que participe del procedimiento de contratación y ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos. Así la Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público tendrán acceso inmediato a dicha información.

Por otro lado, el referido personal deberá velar por el correcto desarrollo del respectivo procedimiento y ser responsable de ingresar la información requerida al sistema, en la forma y la oportunidad señalados por la DCCP. Dichos funcionarios deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la Ley N°20.880; y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha Ley. Sin embargo, cualquier contravención de las normas, cometidas por el personal referido en este

artículo, será objeto de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puedan corresponder.

16. En cuanto al actual artículo 13 de la Ley N°19.886 que dispone lo supuesto en que los contratos regidos por la presente ley pueden modificarse o terminarse anticipadamente, el proyecto de ley ordena su reemplazo, **disponiendo el nuevo artículo 13 solo los supuestos en que los contratos con vigencia podrán modificarse**, estableciendo los siguientes:

“a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 por ciento del monto originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

b) Excepcionalmente, cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones y que no se haya previsto en las bases o el contrato.

El organismo del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato o la orden de compra mientras dure el impedimento. Asimismo, podrá realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos en el contrato o la orden de compra, siempre y cuando existan razones de interés público, y que ésta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que haya dado origen al procedimiento de contratación.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado en el que se consignen las razones que justifiquen las modificaciones efectuadas al contrato o la orden de compra, y deberá ser publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Las modificaciones señaladas deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de éstas no podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a éste durante su vigencia, el equivalente al 30 por ciento del monto originalmente convenido entre el proveedor y el organismo del Estado, siempre que este último cuente con disponibilidad presupuestaria para ello. En ningún caso podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar los elementos esenciales del contrato u orden de compra inicial.”

17. Inmediatamente, el proyecto de ley agrega los nuevos artículos 13 bis y 13 ter, relativo a las causas para el término anticipado de los contratos administrativos regidos por la presente Ley, y las opciones para sancionar a los proveedores ante eventuales incumplimientos del contrato, respectivamente. Según el proyecto de ley se disponen los artículos de la siguiente forma:

- *“Artículo 13 bis.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:*

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato de conformidad con el artículo 13. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedezca a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 ter.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundados y publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

- *Artículo 13 ter.- En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente*

establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Tratándose de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo que no podrá superar hasta el 30 por ciento del precio del contrato.

Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, y deberá siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existen, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Contra la resolución que interpone la medida el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Con todo, la entidad contratante no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado en virtud del presente artículo, en caso de que adeude al mismo proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se hizo obligatorio el pago de la multa.

Cuando las medidas aplicadas no cubran los daños causados al organismo del Estado por el incumplimiento del contrato, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”

18. Posteriormente, **el proyecto de ley ordena agregar en el artículo 15, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, relativos a:** i) casos en que se encuentra permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo fijado en las bases de licitación, los oferentes deben indicar la parte del contrato en que tienen previsto subcontratar, señalar su importe y razón social; debiendo ser un proveedor hábil inscrito en el registro del artículo 16. ii) Por su parte, el contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad. iii) Señala como sanción que la infracción de lo establecido en los incisos anteriores, facultará al organismo del Estado para imponer alguna de las medidas establecidas en el artículo 13 ter.
19. La siguiente modificación es de gran importancia, por **cuanto reemplaza el artículo 16, estableciendo con detalle el registro electrónico oficial de proveedores según se indica:** “Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de proveedores del Estado,

en adelante, e indistintamente, el “Registro de Proveedores”, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, las multas o sanciones respecto de los contratos en ejecución, e inhabilidades que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 septies.

Se considera persona beneficiaria final a aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10 por ciento del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile. Se entiende por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

La información a que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores,

en los términos que fijen la ley y sus reglamentos, con excepción de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública.

Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitarla a cualquier otro organismo público que la tenga en su poder. En caso de tratarse de información sujeta a secreto o reserva, o haberse realizado un procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en la causal señalada en el literal d) del artículo 8 bis, la Dirección deberá mantener en reserva la información obtenida.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, y velará por que ellas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al registro.

Los organismos públicos contratantes deberán exigir a los proveedores su inscripción en el Registro de Proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y encontrarse habilitados para participar en él, para poder participar de cualquier procedimiento de contratación y suscribir los contratos definitivos.

A fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditar su habilidad para su incorporación en el Registro de Proveedores y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo.

La evaluación económica, financiera y legal de los proveedores podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros, que deberán ser siempre electrónicos, serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere

el inciso primero y deberán contener la información señalada en el inciso segundo y tercero, la que será siempre pública. Los registros del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se regirán por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos, sin perjuicio de serles aplicables lo establecido en este inciso.”

20. Respecto al artículo 20 de la Ley N°19.886, el proyecto de ley ordena introducir una serie de modificaciones en su inciso primero, siendo el más relevante:

“Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Toda la información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos y reutilizables. El funcionario que publique información manifiestamente errónea, u omite publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”

21. A continuación, el proyecto de ley agrega el nuevo artículo 20 bis, estableciendo que en el sistema de información y gestión indicado anteriormente, se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través del mismo sistema, permitiendo el acceso público a la información que señale el reglamento respecto a la adquisición de cada tipo de bien o servicio.

22. Por otro lado, el proyecto de ley cambia radicalmente el contenido del artículo 21, puesto que en su actual redacción hace referencia a las normas por las cuales se deberán regir los organismos públicos no regidos por la Ley N°19.886; mientras que ahora se reemplaza el artículo 21 estableciendo que los organismos del Estado podrán excepcionalmente efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión establecido en el artículo 19, bajo las siguientes circunstancias: “a) Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos en el reglamento, lo cual deberá justificarse por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

b) Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar por un periodo mayor a veinticuatro horas continuas, los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

c) Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el que deberá solicitarse por las vías que informe dicho Servicio, hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de dos días hábiles contado desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

d) Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

e) Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos del Estado deberán publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado establecido por el Capítulo IV todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo con esta ley, con el reglamento, o con las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a éste, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases. La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado deberá constar en una resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra previa.”

23. En relación al Tribunal de Contratación Pública, el **proyecto de ley reemplaza el artículo 22 con el objeto de armonizar, coordinar y ordenar sus disposiciones**, mediante la segmentación de su contenido en nuevos artículos; así, el artículo 22 solo hará referencia a la creación del Tribunal de Contratación Pública, con asiento en Santiago, indicando que es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a

derecho, y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

24. En concordancia con el punto anterior, el **proyecto de ley agrega a continuación del artículo 22, los siguientes artículos nuevos:**

- **Artículo 22 bis:** relativo a la integración del Tribunal de Contratación Pública (TCP), establece que estará integrado por 6 jueces o juezas titulares y 2 suplentes. Enseguida señala las reglas y procedimiento para el nombramiento de los jueces, según el procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la Ley N°19.882, y a la vez, señalando una serie de modificaciones aplicables al nombramiento de jueces del TCP.
- **Artículo 22 ter:** este nuevo artículo indica la forma en que los jueces prestarán juramento o prometerán, y luego señala que los jueces permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de 6 años, pudiendo ser nuevamente designados previo concurso y de la misma forma que el primer nombramiento.
- **Artículo 22 quáter:** señala que no podrá ser elegido juez titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como ministro de Estado, subsecretario y/o jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de esta Ley. Luego, señala que el cargo de juez titular será de jornada completa, con dedicación exclusiva e incompatible con otro empleo, con excepción del cargo de docente con hasta un límite máximo de 12 horas semanales. Finalmente, al referirse a los jueces suplentes, estipula que estos no tendrán dedicación exclusiva, pero no pueden comparecer en ningún juicio ante el TCP.
- **Artículo 22 quinquies:** hace referencia a la remuneración mensual de los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- **Artículo 22 sexies:** dicho artículo establece que a los jueces titulares y suplentes del TCP les son aplicables en general, los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales; junto a las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y

196 del mismo código. Por otro lado, en los incisos siguientes, se señala en particular causales de inhabilidad respecto a los jueces titulares o suplentes del TCP.

- **Artículo 22 septies:** este nuevo artículo se ocupa de regular la forma de funcionamiento del TCP, estableciendo que funcionará de forma permanente en 2 salas, con 3 jueces en cada una, teniendo los jueces titulares la obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales, luego establece la forma de elección de los jueces que presidirán cada sala por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos por igual tiempo. Finalmente, indica que el mismo tribunal dictará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno, y velará por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.
- **Artículo 22 octies:** establece las causas por las que los jueces del tribunal cesarán en sus funciones, siendo las siguientes: i) término del periodo legal de su designación; ii) renuncia voluntaria; iii) haber cumplido los 75 años de edad; iv) por remoción acordada por la Corte Suprema en los términos señalados en el número 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales; y v) incapacidad sobreviniente, que le impida al juez ejercer el cargo por un período de 6 meses consecutivos en un año.

25. En cuanto al contenido escueto del actual **artículo 23 de la Ley N°19.886, el proyecto de ley hace una innovación, pues amplía el contenido mismo del artículo**, indicando que el personal del TCP se regirá por el derecho laboral común; tendrán el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la DCCP. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas establecidas en la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y al Título III de la Ley N°18.575. También establece que la infracción de las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.

En los incisos posteriores, el artículo 23 indica que el tribunal contratará mediante concurso público a un abogado de su exclusiva confianza y subordinación, como Secretario Abogado, el que tendrá el carácter de ministro de fe del tribunal. En tal sentido, el nombramiento de los funcionarios se hará por el mismo tribunal, previo

concurso público. Finalmente, expone que la dotación máxima del personal del TCP será de 19 cupos.

26. Relacionado al punto anterior, **el proyecto de ley agrega los nuevos artículos 23 bis y 23 ter**, donde el primero establece las principales funciones de la Unidad Administradora, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, y por tanto la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública; mientras que el artículo 23 ter indica que para efectos de la administración del TCP, la Unidad Administradora mantendrá 2 cuentas bancarias a su nombre, una para fines propios de la administración, y la otra para fines judiciales.

27. **En cuanto al artículo 24, se ordena su reemplazo, lo cual es de suma importancia, puesto que en dicho artículo con su nueva redacción se amplía la competencia del Tribunal de Contratación Pública** y solo será competente para conocer:

“1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.

2. De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.

3. De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4. De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII.

El Tribunal de Contratación Pública no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo. Notificada la demanda, la parte demandante no podrá deducir la misma pretensión ante otro tribunal.”

28. En concordancia con lo anterior, **el proyecto de ley agrega los artículos 24 bis y 24 ter, en relación al procedimiento aplicable, y la interposición de la demanda**, respectivamente:

- **Artículo 24 bis:** señala que el procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica; el expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del tribunal. En casos excepcionales que se señalan, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por medio de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto; así, los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el secretario del tribunal e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.
- **Artículo 24 ter:** en cuanto a la demanda por la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24, podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento administrativo, el contrato administrativo y/o la ejecución del contrato que se impugna; o en la inscripción en el Registro de Proveedores que se impugna. La demanda deberá interponerse en contra del organismo que incurrió en el vicio o en los actos u omisiones arbitrarios o ilegales; y en el caso de la acción de nulidad, además, deberá interponerse en contra del tercero que se estima resultó beneficiado por el vicio que se alega.

En tal sentido, la demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de 10 días hábiles desde que la demandante haya conocido o debido conocer de la ilegalidad, arbitrariedad o vicio que se alega. En caso que la demandante, previamente hubiere deducido en contra del mismo acto u omisión un recurso administrativo, dicho plazo se contará a partir de la notificación del acto administrativo que puso término al procedimiento administrativo, o desde la certificación de que su reclamación administrativa no ha sido resuelta dentro de plazo.

La acción de nulidad no podrá ejercerse después de 2 años contados desde que se produjo el vicio que se reclama.

Finalmente, en el inciso 5° del artículo 24 ter, se indican los requisitos de la demanda; estableciendo que en caso de no cumplir con los requisitos exigidos, el tribunal dará un plazo de 5 días hábiles para que la parte demandante subsane dichas omisiones; pero vencido el plazo sin haber sido subsanadas, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda.

29. Por otro lado, **el proyecto de ley ordena reemplazar el artículo 25** referente a la admisión a tramitación de la demanda, cuyas reglas se expresan a continuación por su importancia: *“Artículo 25.- Admitida a tramitación la demanda, el tribunal oficiará al organismo público demandado y ordenará notificar a los particulares demandados si los hay, y se acompañará el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio o desde la notificación, informen fundadamente sobre la materia objeto de impugnación y sobre las demás materias que les consulte el tribunal. Se dejará constancia de ello en el expediente electrónico. Dentro de dicho plazo el demandado podrá pedir, por una sola vez y por razones fundadas, una prórroga de éste hasta por un máximo de cinco días hábiles.*

El tribunal podrá acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa y/o del contrato administrativo que son objeto del juicio que se encuentren publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado. Si el procedimiento administrativo o una parte de éste no se encuentra publicado en el referido Sistema, de considerarlo necesario para una acertada resolución del caso, el tribunal podrá solicitar al organismo demandado que adjunte copia del expediente administrativo completo y debidamente foliado, o de los antecedentes faltantes, si lo tuvieran en su poder. Asimismo, el tribunal podrá solicitar al organismo demandado que, bajo las mismas condiciones anteriores, adjunte copia de otros procedimientos administrativos que se consideren útiles para la adecuada solución del caso.

Asimismo, el tribunal podrá solicitar informe a los terceros que, bajo su criterio, pudieran resultar afectados por la sentencia definitiva.

Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, que en el procedimiento de contratación correspondiente se ha deducido una acción judicial o una medida prejudicial precautoria en los términos señalados en el artículo 25 bis.”

30. A continuación, **el proyecto de ley agrega los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies y 25 septies:**

- **Artículo 25 bis:** señala que el tribunal de oficio o a petición de parte, podrá decretar fundadamente, en cualquier estado del juicio y por el plazo que estime conveniente, **la suspensión del procedimiento administrativo contractual y de la suscripción o la ejecución del contrato que son objeto del juicio**, con el fin de resguardar un

interés jurídicamente tutelado y para impedir la consolidación de los efectos negativos de los actos, omisiones y/o vicios sometidos a su conocimiento. Así, cuando se solicite esta medida, la demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, una presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos denunciados.

Además, se deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos cuando aquella solicitud de suspensión se efectúe antes del inicio del juicio. El tribunal podrá exigir al demandante caución suficiente para responder de los perjuicios que podrían originarse; la que será obligatoria cuando la suspensión se solicite antes del inicio del juicio

Si el tribunal decreta la suspensión, desde la notificación de la resolución que así lo ordena el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de contratos en ejecución se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida. La infracción a esta prohibición será considerada, además, como una infracción al principio de probidad administrativa de parte de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

En contra de la resolución que acoja o rechace una solicitud de suspensión podrá deducirse, dentro de un plazo de tres días, recurso de reposición y recurso de apelación subsidiario. En todo caso, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

- **Artículo 25 ter:** este nuevo artículo hace referencia a la posibilidad de que la parte demandante realice la oposición de excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo su regulación mediante las normas del

mismo código. En contra de la resolución que se pronuncia sobre las excepciones procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, el que deberá interponerse dentro del plazo de 3 días ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acogidas las excepciones dilatorias, la parte demandante tendrá un plazo de 10 días hábiles para subsanar sus vicios.

- **Artículo 25 quáter:** este nuevo artículo establece el llamado a las partes a conciliación, y la posterior audiencia de conciliación que se realizará en la fecha que fije el tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la resolución que cita a la respectiva audiencia.

En la audiencia de conciliación, el tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación; posteriormente se regula el posible acuerdo en torno a la conciliación, y también en caso de no producirse éste.

- **Artículo 25 quinquies:** se regula el término probatorio común de 10 días hábiles, una vez que la resolución que recibe la causa a prueba haya sido notificada a todas las partes. Dentro de dicho término probatorio se deberán solicitar todas las diligencias de prueba. El tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- **Artículo 25 sexies:** toda actuación probatoria, trámite o diligencia que por orden del tribunal hayan de practicarse fuera de la ciudad asiento del tribunal, deberá llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente, en virtud de un exhorto.
- **Artículo 25 septies:** a solicitud de parte o interesado, el **tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de las partes o de terceros**, y la celebración por videoconferencia de audiencias judiciales.

31. Por otro lado, el **proyecto de ley ordena reemplazar el artículo 26**, otorgando al contenido del nuevo artículo 26 la característica que, a partir de la recepción de la causa a prueba el tribunal puede decretar de oficio, para mejor resolver, cualquier diligencia probatoria encaminada a comprobar los hechos controvertidos, medidas que deberán cumplirse en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de la resolución

que las decreta. Vencido el plazo probatorio, el tribunal citará a las partes a oír sentencia.

32. Luego, se ordena agregar los siguientes nuevos artículos 26 bis, 26 ter, 26 quáter, 26 quinquies, 26 sexies, y 26 septies:

- **Artículo 26 bis:** establece que **los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado** y podrán ser resueltos de plano por el tribunal, a menos que por razones fundadas, estime necesario escuchar previamente a la parte contraria; pudiendo incluso recibir el incidente a prueba, resolución que no será susceptible de recurso alguno.

- **Artículo 26 ter:** dispone que **las resoluciones que dicte el tribunal**, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, disponible en la página web del tribunal.

Sin embargo, las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, y la sentencia definitiva, se notificarán a las partes mediante la remisión por correo electrónico.

- **Artículo 26 quáter:** señala que **la sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de 10 días hábiles** desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

- **Artículo 26 quinquies:** **En contra de la sentencia definitiva, podrá deducirse ante el tribunal un recurso de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles** desde su notificación, que será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago; y se concederá en el solo efecto devolutivo. La resolución que falle el recurso de apelación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

- **Artículo 26 sexies:** **los autos y decretos dictados por el tribunal, serán siempre susceptibles de recurso de reposición**, que deberá ser interpuesto en plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución. Por otro lado, las sentencias interlocutorias también serán susceptibles de recurso de reposición, el que deberá

interponerse dentro de tercer día desde su notificación. En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, pero solo en carácter subsidiario.

- **Artículo 26 septies:** cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de indemnización de perjuicios, la que se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario. En dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad arbitrariedad y/o nulidad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en se encuentre firme la sentencia a que hace alusión el inciso primero.

33. Respecto al artículo 30 de la Ley N°19.886, el proyecto de ley ordena una serie de modificaciones, mayoritariamente en cuanto a su forma de redacción y tecnicismos; de dichas modificaciones nos interesa destacar la que se ordena se agregue los siguientes literales al artículo 30: “e) *Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s):*

“i) Proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas sobre las compras y contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad, la sustentabilidad y buenas prácticas en ellas.

j) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia, la sustentabilidad y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1. Igualmente, a través de sus instrucciones, regulará la correcta aplicación de los procedimientos de contratación establecidos en el artículo 7°.

Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas puedan adherir voluntariamente a ellas.

A través de dichas instrucciones, podrá determinar los mecanismos de contratación aplicables a tipos de bienes o servicios determinados, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5° y siguientes.

Con todo, previo a la dictación de la resolución que aprueba dichas instrucciones, deberá someterlas a consulta pública, por un plazo no inferior a treinta días.

Las resoluciones que aprueben las referidas instrucciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

k) Solicitar información a los organismos públicos regidos por esta ley, para efectos de lo señalado en los artículos 30 bis y 30 ter, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.

l) Apoyar la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus servicios dependientes o relacionados.

m) Establecer los medios que permitan la enajenación y el traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado, bajo los requisitos, condiciones y el procedimiento establecido en el reglamento, y llevar a cabo dicho procedimiento, por sí, o en representación de otros organismos públicos, cuando corresponda.

n) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

ñ) Denunciar ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda, los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, respectivamente.

o) Administrar, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, una plataforma para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 30 bis.

p) Hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública y ejecución contractual señalados en el reglamento, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

q) Poner a disposición de los organismos del Estado, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, bases y contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual y, en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los

contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

r) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los organismos públicos sujetos a la aplicación de esta ley, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

En el ejercicio de esta facultad, y en caso de que tome conocimiento de eventuales infracciones a la presente ley, podrá oficiar a los organismos públicos para que se refieran sobre el particular; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.

s) Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad. En el ejercicio de esta facultad deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones que imparta de conformidad con el literal j) del presente artículo.

Durante el mes de marzo de cada año, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda y de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, y a las comisiones de Hacienda y de Economía del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del sistema de compras públicas durante el año anterior; considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.

Igualmente, dentro del mismo plazo, la Contraloría General de la República deberá enviar un informe a las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado señaladas en el inciso precedente, con las principales observaciones detectadas en la aplicación de la presente ley.”

34. Posteriormente, el proyecto de ley ordena agregar los siguientes artículos 30 bis y 30 ter:

- **Artículo 30 bis:** señala que cualquier persona interesada, sea natural o jurídica, podrá deducir una reclamación administrativa, a través del Sistema de Información y Gestión, contra las acciones u omisiones ilegales que se hayan cometido durante un procedimiento de contratación administrativa o en la ejecución de un contrato administrativo regulado por esta ley. Este reclamo deberá entablarse en la misma plataforma, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que se haya notificado el acto

impugnado o desde que el interesado haya conocido o debido conocer la ilegalidad que alega.

- **Artículo 30 ter:** contempla el caso en que a partir de una denuncia reservada o del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones establecidas en las letras p), r), y s) del artículo 30, la DCCP determine que existen indicios de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por la infracción de normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa; deberá oficiar al respectivo organismo del Estado para que en el plazo de 5 días hábiles desde la recepción del oficio, informe sobre las medidas que adoptará para subsanar los vicios existentes en el procedimiento de contratación.
- 35. Por otro lado, **el proyecto de ley agrega un nuevo artículo 33 bis**, el cual establece a grandes rasgos que, **todos los funcionarios directivos y profesionales del Servicio**, cualquiera sea la calidad jurídica en que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, **deberán realizar declaración de patrimonio e intereses**, en la forma dispuesta en la Ley N°20.880.
- 36. **Parte fundamental de este proyecto de ley es justamente que se dispone agregar un nuevo Capítulo VII, donde todos sus artículos son una innovación en la materia, y precisamente tratan sobre la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública; contenido que se desarrolla desde el artículo 35 bis al artículo 35 decies, todas disposiciones totalmente nuevas, por lo cual su contenido no se puede comparar con la actual Ley N°19.886, y por tanto resulta más eficiente analizar su contenido directamente desde el proyecto de ley.**
- 37. **Otro punto trascendental de este proyecto de ley es el que dispone agregar un nuevo Capítulo VIII, donde todos sus artículos son completamente nuevos, y tratan sobre la creación, funciones, estructura y funcionamiento del denominado “Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad”, que tiene como objeto asesorar al Estado y a la Dirección de Compras y Contratación Pública en las compras públicas de innovación, que involucran procesos de investigación y desarrollo. El contenido de este nuevo capítulo se desarrolla desde el artículo 40 al artículo 46, todas disposiciones totalmente nuevas, por lo cual su contenido**

no se puede comparar con la actual Ley N°19.886, y por tanto resulta más eficiente analizar su contenido directamente desde el proyecto de ley.

38. Finalmente, y como última disposición del artículo 1 del presente proyecto de ley, que dispone la modificación de la actual Ley N°19.886, observamos otro punto que significa una gran innovación de este proyecto, que es el que ordena agregar un nuevo Capítulo IX, sobre la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas; donde sus artículos son totalmente nuevos, y desarrollan criterios y medidas tendientes a promover la participación de empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, con objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema; de igual modo, promover la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño lideradas por mujeres. También trata sobre la unión temporal de proveedores, que justamente es un conjunto de empresas de menor tamaño que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato en caso de contratación directa, pero sin la necesidad de constituir una sociedad.

El contenido de este nuevo capítulo se desarrolla desde el artículo 47 al artículo 61, cerrando el contenido del proyecto de ley; todas disposiciones totalmente nuevas, por lo cual su contenido no se puede comparar con la actual Ley N°19.886, y por tanto resulta más eficiente analizar su contenido directamente desde el proyecto de ley en estudio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprueba la creación de la siguiente Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, de la siguiente forma:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios compartidos en la Administración del Estado. Tales organismos deberán procurar un uso

eficiente de ellos y cautelar el buen uso de los recursos públicos y el cuidado del medio ambiente a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, lo que comunicarán previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Se excluyen de las disposiciones de la presente ley los vehículos motorizados, a los cuales se les continúan aplicando las disposiciones legales vigentes.

Título I

De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3.- Los jefes de servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del jefe de servicio, éste deberá ofrecerlo a otros organismos, de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para que sea entregado a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

La entrega se efectuará previa resolución de la entidad a cuyo cargo se encuentra el bien y se procederá al traslado, en el caso de organismos públicos con el mismo patrimonio. En el caso de los organismos públicos con distinto patrimonio dicha resolución actuará como título translaticio de dominio, para proceder al traslado del bien.

Los traslados de bienes muebles deberán quedar debidamente registrados en los inventarios correspondientes.

Si no existen organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, mediante los mecanismos que ésta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder del organismo vendedor hasta su entrega.

Artículo 5.- Si no hay terceros interesados deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro.

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6.- Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser manejado de acuerdo al principio de jerarquía en el manejo de residuos que señala la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la

responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. De esta forma, se deberá considerar como primera alternativa su reutilización, luego su valorización, y como última alternativa su eliminación.

Artículo 7.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1.

Artículo 8.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por los Ministros de Bienes Nacionales y de Medio Ambiente, regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 1 entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas necesarias para la implementación del presente título.

Título II

De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en él, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Título III

Otras Disposiciones

Artículo 10.- Modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, del siguiente modo:

1. En el artículo 24: a) Reemplazase en el inciso primero la frase “Dirección de Aprovisionamiento del Estado”, por lo siguiente: “ley N° 19.886 y su reglamento.”.

b) Sustitúyanse los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el siguiente inciso tercero, nuevo: *“La transferencia del dominio, uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso a otros organismos del Estado o al público y la eliminación de éstos se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Bienes Nacionales.”*

c) Reemplazase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “de los incisos cuarto, quinto y sexto” por “del inciso tercero”.

d) Suprímase en el inciso final la frase “y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes,”.

2. Agréguese en el artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo: *“La transferencia del uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso a otros organismos del Estado o al público, y su eliminación se hará de conformidad a la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”*

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:

Establece como regla general que las normas del proyecto de ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, como bien se expondrá en el capítulo siguiente, ciertas disposiciones, excepcionalmente entrarán en vigencia con otros plazos; como por ejemplo las normas del capítulo VII, sobre probidad y transparencia de la Ley N°19.886, entrarán en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial.

Por otra parte, se señala que los preceptos que modifican el capítulo V de la Ley N°19.886, sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, entendiéndose que las causas se inician desde la fecha de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:

El presente artículo es destacable debido a que, ordena traspasar al Tribunal de Contratación Pública 10 funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Traspaso que se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido capítulo V.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:

Señala que, el mayor gasto que represente a aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública; y en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO:

Dispone que los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO:

Este artículo establece que, los organismos del Estado y las organizaciones afectas a la Ley N°20.285, que a la fecha de publicación de la presente ley se hubieren adherido al sistema de información de compras públicas y a los Convenio Marco elaborados por la DCCP, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que se les introduzcan en virtud de la presente ley, salvo que expresamente decidan sustraerse de la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO:

Se dispone que las normas del capítulo VII de la Ley N°19.886, sobre probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios

de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, entrarán en vigencia 2 años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, las modificaciones de los respectivos reglamentos y bases generales sobre los contratos de ejecución de obra pública, deberán dictarse dentro de un año desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO:

Los jueces del Tribunal de Contratación Pública que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos por un período de 5 años desde la fecha que hubieren asumido su cargo.

Por otro lado, los jueces que estuvieran ejerciendo su cargo en calidad de suplentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el solo ministerio de ésta pasarán a tener la calidad de titulares, y mantendrán tal carácter por el período remanente hasta el cumplimiento de los 5 años desde que hubieren asumido como suplentes.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO:

Lo dispuesto en el número 50 del artículo primero del presente proyecto, no aplicará respecto de los Convenio Marco cuyas bases de licitación hayan sido publicadas en el Sistema de Información y Gestión, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

IV. DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SEGÚN SU ENTRADA EN VIGENCIA:

En el siguiente cuadro comparativo, se exponen las distintas disposiciones del proyecto de ley, diferenciando entre sus normas de acuerdo a si una vez publicada la Ley entran a regir con vigencia inmediata, o en cambio, hay un periodo de vacancia legal. Así, según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio el proyecto de **ley entrará en vigencia un año después de la publicación (regla general que aplica a todas las disposiciones en que no se indica regla especial), a excepción de las disposiciones indicadas:**

I. Artículo primero: Modificase la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

Artículo	Contenido	Página
1 Reemplazo	Ámbito de aplicación de la ley (organismos del Estado; corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional; Congreso Nacional, Ministerio Público, Poder judicial, Tribunal Constitucional, otros.).	2
2 bis Nuevo	Principios de la contratación pública	5
3 bis Nuevo	A los contratos excluidos por el artículo 3, se les aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo.	6
5 Reemplazo	Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública, excepcionalmente mediante licitación privada.	10
6	Se incorpora el inciso noveno, relativo a que los organismos públicos podrán establecer criterios complementarios, para impulsar el acceso de empresas de economía social, promover la igualdad de género, liderazgo de mujeres y otros. Además, reemplaza el inciso final, el cual indica que los organismos del Estado deberán propender a la probidad.	11
7	Se incorpora el literal d), que describe los procedimientos especiales de contratación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Compra Ágil; 2. Compra por cotización; 3. Convenio Marco; 4. Contratos para la Innovación; 5. Dialogo Competitivo de Innovación; 6. Subasta Inversa Electrónica; 7. Otros procedimientos especiales de contratación. <p>Los procedimientos descritos en el 4, 5 y 6 entrarán en vigencia dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.</p>	12
8 Reemplazo	Causa de procedencia de la licitación privada.	20
8 bis Nuevo	Casos en que procede el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad.	21
8 quáter Nuevo	Casos en que procede el mecanismo de compra por cotización.	30
9 Reemplazo	Declaración de inadmisibilidad de las ofertas por parte del órgano contratante.	30
11 Reemplazo	La entidad licitante requerirá excepcionalmente la constitución de garantías de seriedad de la oferta.	34
12 Reemplazo	Elaboración y evaluación periódica del Plan Anual de Compras y Contrataciones por parte de las instituciones.	38
13 Reemplazo	Supuestos que permiten modificar los contratos durante su vigencia.	42
13 bis Nuevo	Causas que permiten el término anticipado de los contratos administrativos.	44

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

13 ter Nuevo	Medidas que puede adoptar la entidad contratante frente al incumplimiento por parte de los proveedores.	46
15	Se agregan los incisos tercero, cuarto y quinto, relativos a la ejecución parcial de un contrato por parte de un tercero. Subcontratación.	47
16 Reemplazo	Registro de Proveedores.	49
20 bis Nuevo	Deber de clasificar y codificar los bienes y servicios tranzados a través del sistema de información y gestión.	56
21 Reemplazo	Excepciones en que los organismos del Estado pueden efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del sistema de información y gestión.	57
22 Reemplazo	Tribunal de contratación pública.	59
22 bis Nuevo	Integración del tribunal de contratación pública.	60
22 ter Nuevo	Jueces y juezas del tribunal.	62
22 quáter Nuevo	Jueces y juezas del tribunal.	63
22 quinqües Nuevo	Remuneración de jueces y juezas del tribunal.	64
22 sexies	Jueces y juezas del tribunal.	65
22 septies	Funcionamiento del tribunal de contratación pública.	67
22 octies	Causales de cese en los cargos de jueces y juezas del tribunal.	68
23 Reemplazo	Trabajadores del tribunal de contratación pública se registrarán por el derecho laboral común.	69
23 bis Nuevo	Gestión administrativa del tribunal de contratación pública a través de la Unidad Administradora establecida en el artículo 18 de la ley N°20.322. Las gestiones deberán realizarse a partir de la fecha de publicación de la ley.	71
23 ter Nuevo	Administración del tribunal de contratación pública.	72
24 Reemplazo	Competencia del tribunal de contratación pública.	72
24 bis	Sistema de tramitación electrónica.	74
24 ter Nuevo	La demanda en la que se ejerzan las acciones del artículo 24, podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el procedimiento.	75
25 Reemplazo	Tramitación de la demanda.	77
25 bis Nuevo	Suspensión del procedimiento administrativo contractual de oficio o a petición de parte.	79
25 ter Nuevo	Tramitación de las excepciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.	82
25 quáter Nuevo	Audiencia de conciliación.	83
25 sexies Nuevo	Diligencias que deban realizarse fuera de la ciudad de asiento del tribunal, deben llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente.	86

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

25 septies Nuevo	El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de las partes y la celebración por video conferencia de audiencias judiciales.	87
26 Reemplazo	Oficios para mejor resolver.	87
26 bis Nuevo	Incidentes.	88
26 ter Nuevo	Notificación de las resoluciones.	88
26 quáter Nueva	Plazo y contenido de la sentencia definitiva.	91
26 quinqües Nuevo	Recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.	91
26 sexies Nuevo	Recurso de reposición sobre autos y decretos dictados por el tribunal.	92
26 septies Nuevo	Tramitación de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en el artículo 24.	93
30 bis Nuevo	Reclamación administrativa contra las acciones u omisiones ilegales cometidas durante el procedimiento de contratación o en la ejecución del contrato administrativo.	101
30 ter Nuevo	Procedimiento ante la existencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley, durante un procedimiento de contratación administrativa.	103
33 bis Nuevo	Obligación de declarar patrimonio e intereses, de todos los funcionarios directivos y profesionales del servicio público.	104
<p>Nuevo Capítulo VII – De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Este capítulo entra en vigencia al momento de publicarse la ley en el diario oficial.</p>		
35 bis	Preparación de la contratación. Antes del inicio de cualquier procedimiento administrativo, el organismo del Estado está obligado a consultar el catálogo de convenio marco antes de llamar a una licitación.	105
35 ter	Prohibición de comunicación entre interesados o participantes del proceso de contratación.	108
35 quáter	Prohibición para los organismos del Estado de suscribir contratos con el personal del mismo organismo.	109
35 quinqües	Las autoridades y funcionarios deben abstenerse de intervenir en procesos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés. Enumeración de motivos de abstención.	111
35 sexies	Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en este capítulo serán nulos.	112
35 septies	Causales de inhabilidad para formar parte del registro de proveedores.	113
35 octies	Lo señalado en el artículo 35 septies será aplicable a los registros del ministerio de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y a todo el que tenga por objeto inscribir personas naturales o jurídicas.	117
35 nonies	Quienes tengan por función clasificar o evaluar licitaciones, deberá suscribir una declaración jurada relativa a la ausencia de conflictos de interés.	119
35 decies	Ante infracciones de la ley, la Contraloría General de la República podrá ordenar iniciar los procedimientos que correspondan.	119

Nuevo Capítulo VIII – Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad		
40	Crea el Comité De Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.	121
41	Función principal del Comité.	122
42	Integración del Comité.	123
43	Sesiones del Comité.	123
45	Elaboración periódica de una Política de Compra Pública de Innovación.	124
46	Los miembros del Comité en el ejercicio de sus funciones se sujetan al capítulo VII.	126
Nuevo Capítulo IX – De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y las cooperativas en el Sistema de Compras Públicas.		
47	La Dirección de Compras y Contratación Pública promoverá la participación de las empresas de menor tamaño.	127
48	Descripción de los proveedores locales.	128
49	Convenios de colaboración que puede celebrar la Dirección de Compras y Contratación Pública.	128
50	Dictación o modificación de una instrucción de general aplicación, por parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública.	129
51	Descripción de la Unión Temporal de Proveedores.	130
52	Unión Temporal de Proveedores y participación en un proceso de compra.	131
53	Causales de inhabilidad para los integrantes de la Unión Temporal de Proveedores.	132
54	Presentación de ofertas y participación de los integrantes de una unión de proveedores.	133
55	Excepcionalmente, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa.	133
56	El procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.	133
57	Procedimiento de Convenio Marco.	134
58	Criterios de evaluación y requisitos de admisibilidad de los Convenios Marco.	135
59	Bases de licitación de los Convenios Marco.	135
60	Procedencia de la contratación directa con publicidad.	136
61	Prioridad o preferencia para los proveedores locales, en licitaciones de valor inferior a 500 unidades tributarias mensuales.	136

II. Artículo segundo: Apruébese la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios en los organismos del Estado.

Artículo	Contenido	Página
1	Objeto de la ley.	137
2	Descripción de “bienes muebles” y “servicio o medio compartido”.	138
3	Disposición de los bienes muebles por parte de los jefes de servicio.	139
4	Ofrecimiento del bien mueble a otros organismos.	139

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

5	Donaciones de bienes muebles.	141
6	Los bienes muebles que no estén condiciones de ser usados para su uso ordinario deberán ser reutilizados, valorizados o por último eliminados.	141
7	La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de un catálogo electrónico para enajenar los bienes muebles.	141
8	Un reglamento regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso.	142
9	A través de un decreto supremo, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de medios o servicios compartidos.	142
10	Modifica el decreto ley N° 1.939.	143

III. Artículo tercero: Agréguese en la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, el siguiente artículo 57 bis:

Artículo	Contenido	Página
57 bis Nuevo	En la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, el Banco deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.	144

IV. Artículo cuarto: Reemplazase el artículo 2 de ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica, por el siguiente:

Artículo	Contenido	Página
2 Reemplazo	La adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones por parte de los servicios públicos, se realizará siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886.	147

V. Artículo quinto: Reemplaza el inciso final del artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones.

VI. Artículo sexto: Agrega en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el inciso octavo (que pasa a ser el noveno).

VII. Artículo séptimo: Modifica la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

VIII. Artículo octavo: Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Disposiciones transitorias

Artículo	Contenido	Página
----------	-----------	--------

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

Primero	<ul style="list-style-type: none"> - Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. - Excepcionalmente, entrarán en vigencia dieciocho meses después de la publicación de la presente ley las disposiciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del literal d) del artículo 7° del artículo primero. - El Capítulo VII, sobre probidad y transparencia de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrará en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial. - Los reglamentos señalados en la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación. - Los artículos modificados en el Capítulo V de la ley 19.886, solo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. 	153
Segundo	Traspásense al Tribunal de Contratación Pública diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública.	154
Tercero	El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes, se estará a la ley de presupuestos.	156
Cuarto	Los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.	157
Quinto	Los organismos del Estado, y las organizaciones afectas a la ley N° 20.285 que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren adherido al Sistema de Información de Compras Públicas y a los Convenios Marco, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que a ellos se les introduzca.	157
Sexto	Las normas del capítulo VII de la ley N° 19.886, sobre probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.	157
Séptimo	Los jueces o juezas del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos por un período de cinco años desde la fecha que hubieren asumido en su cargo. Los jueces que se encuentren en calidad de suplentes pasarán a tener el carácter de titulares	158

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

Octavo	Lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.886, no aplicará respecto de los Convenios Marco cuyas bases de licitación hayan sido publicadas en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	159
Noveno	Las normas relativas a los contratos de ejecución de obra y sus contratos relacionados, que deban desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas indicado en el artículo 19 de la ley N° 19.886, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley. Las modificaciones que deban realizarse a los respectivos reglamentos del Ministerio de Obras Públicas relacionados a contratos de ejecución y concesión de obras públicas deberán dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley.	160
Décimo	En un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley , el Tribunal de Contratación Pública deberá dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno a las que se refiere el artículo 22 septies de la ley N° 19.886. En tanto no se dicten, continuarán rigiendo las que se encuentren vigentes al momento de publicación de esta ley.	160